



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACION
N.º 459-2022/CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/05/2026 07:54:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 12:56:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 14:26:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 15:01:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 09:57:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 14:36:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación por no evidenciar defectos de valoración probatoria y motivación. La discrepancia con la valoración no supone infracción

Esta Sala Suprema considera que el recurso de casación, en los términos en que se plantea, no logra el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena de la sentencia de vista, como tampoco al juicio de primera instancia, pues los alegados defectos de valoración probatoria y la indebida motivación no se evidencian, tanto más si se dio respuesta a sus agravios nucleares; luego, el recurso no tiene la entidad para enervar los efectos de la severa condena impuesta, la cual es consecuencia legal del ilícito atribuido y acreditado al recurrente. La discrepancia con la valoración no supone infracción alguna que pueda desacreditar la fundabilidad de la sentencia de vista. Por lo tanto, el recurso de casación deviene en infundado y no corresponde casar la sentencia de vista.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 459-2022/Cajamarca

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado ÁNGEL MERCEDES SÁNCHEZ MANAYALLE contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 10, del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (foja 48), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual, por mayoría, confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 3, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja 21), que **condenó** al referido procesado como autor de la comisión del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años edad, en agravio de la menor de inicial H.¹, y le impuso **treinta años** de pena privativa de libertad y el pago de S/30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal (foja 111), la Fiscalía Provincial Mixta de Huambos acusó a ÁNGEL MERCEDES SÁNCHEZ MANAYALLE como autor del delito de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto y sancionado en el artículo 173, inciso 2, último párrafo,

¹ Se reserva la identidad de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

del Código Penal²), en agravio de la menor de inicial H.³ (doce años); solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua más el pago de S/30 000 (treinta mil nuevos soles) por concepto de reparación civil.

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia contenida en la Resolución n.º 3, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja 21), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Cajamarca condenó a ÁNGEL MERCEDES SÁNCHEZ MANAYALLE como autor de la comisión del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años edad, en agravio de la menor de inicial H.⁴; le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. Considera que sí se probó el acceso carnal vaginal del acusado a la agraviada

Tercero. Recurso de apelación. La sentencia que antecede fue objeto de recurso de apelación por parte del acusado⁵, quien plantea como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia y que, reformándola, se le absuelva; refiere que se vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales, mediante agravios de índole constitucional, sustantiva y procesal. El recurso se concedió por Resolución n.º 4, del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Cuarto. Sentencia de vista. La Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 10, del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en decisión en mayoría, confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 03, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja 48). Considera que el *a quo* explicó el sentido de su decisión y justificó con razones objetivas el por qué la condena del procesado no afectó el derecho constitucional o a la motivación de las resoluciones judiciales, con base en la valoración del caudal probatorio acopiado, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia.

Quinto. Recurso de casación. Ante la decisión contenida en la sentencia de vista, el sentenciado interpone recurso de casación ordinario (foja 66); como pretensión impugnatoria, plantea la nulidad de la sentencia de vista y que, con reenvío, se realice un nuevo juicio oral. Ampara su recurso de casación en las

² Conforme al texto legal establecido por la Ley n.º 30076, vigente al tiempo de los hechos.

³ Véase nota n.º 1, *ut supra*.

⁴ Se reserva la identidad de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

⁵ Foja 39.

causales contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), bajo el siguiente argumento:

- 5.1. La vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, pues se valoró lo vertido por la agraviada en su declaración en cámara Gessel, sin tener en cuenta que la defensa del sentenciado no participó; asimismo, conforme a la modificatoria de la norma procesal, dicho testimonio debió actuarse como prueba anticipada, lo cual tampoco aconteció.
- 5.2. El apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, pues la declaración de la agraviada no es persistente en juicio oral, e indicó que no fue el sentenciado quien la agravió, sino su enamorado.
- 5.3. En el audio de la declaración en cámara Gesell, reproducido en juicio oral, era inaudible lo que denunció, pero se continuó con el examen sin ser tomado en cuenta por la Sala de Apelaciones.

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós⁶, se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se verifique ninguna absolució, y con los anexos solicitados, los autos quedaron expeditos para su calificación. Por auto de calificación del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 144), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal contenida en el artículo 429, inciso 1, del CPP.

Séptimo. Por decreto del quince de abril de dos mil veintiséis (foja 157), se señaló el lunes once de mayo de dos mil veintiséis como fecha para la realización de la audiencia de casación, la cual se efectuó mediante el aplicativo Google Meet; diligencia que se desarrolló con la concurrencia y en términos que constan del acta de su propósito. Culminada la audiencia, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del CPP.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Octavo. Como se consigna en el quinto considerando de la presente resolución, el recurrente fundamentó el recurso de casación y vinculó sus agravios a la causal que describen los numerales 1 y 5 el artículo 429 del CPP. El Colegiado Supremo, en el control del recurso que le asigna el artículo 430, numeral 6, del código citado, bajo la modificatoria de la Ley n.º 32130, y teniendo en cuenta el argumento que sustentó las causales invocadas, solo consideró bien concedido el recurso por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del CPP,

⁶ Foja 107 del cuaderno supremo.

conforme al numeral 3.4 del tercer considerando del auto de calificación; supuestamente, no se habría dado respuesta integral a los agravios postulados y ello tendría correlato con su alegato de indebida motivación de la resolución judicial.

§ IV. Contexto factual de la casación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación (foja 111), sustentó los hechos imputados en lo siguiente:

Con fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, el denunciado Ángel Mercedes Sánchez Manayalle, llamó a su propio teléfono celular el cual le había entregado a la menor agraviada de iniciales H., con el fin de comunicarse con ella; siendo que la llamó desde el teléfono celular de su amigo Joel Henry Salazar Salazar con el fin de encontrarse con la menor en su cuarto que él tenía en un hotel del distrito de Miracosta. Siendo que cuando la menor agraviada se encontraba conversando con el acusado dentro de su cuarto, este le sacó su ropa a la fuerza donde ella no quería tener relaciones sexuales con el denunciado, siendo que este la obligó y la forzó a tener relaciones, las mismas que fueron contra su voluntad, asimismo la menor agraviada ha señalado que dos semanas antes del veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, también mantuvo relaciones sexuales con el denunciado [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Motivación de resoluciones judiciales

Décimo. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito⁷.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU. Expediente 0896-2009-PHC/TC Lima. Sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diez, fundamento quinto.

§ VI. Vinculación de los principios dispositivo y de congruencia recursal

Undécimo. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores; en este caso, son pertinentes los principios: dispositivo y de congruencia recursal. El *principio dispositivo* está ligado a la voluntad del sujeto legitimado a impugnar porque se ve perjudicado por la decisión judicial, la parte procesal es dueña de la pretensión impugnatoria, para lo cual debe identificar vicios específicos —errores de hecho o de derecho— que le causen perjuicio y, por ende, la motiven a pedir su revocatoria o nulidad. No corresponde al órgano jurisdiccional interferir en esta decisión, que es exclusiva y excluyente de la parte legítimamente agraviada con la decisión.

∞ Por su parte, el *principio de congruencia recursal* es un principio que deriva del principio dispositivo y se refiere al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento respecto a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso⁸.

∞ Este principio está previsto en el artículo 409, inciso 1, del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esta norma establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de advertirse nulidades, las cuales deben ser absolutas o sustanciales y no invocadas por el impugnante, se descartan las irregularidades o nulidades que no colman el test de nulidad⁹, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1219-2019/Huánuco, sentencia del trece de mayo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho duodécimo.

⁹ Todo pedido de nulidad para ser acogido debe superar el *test de nulidad*, que es la técnica de argumentación jurídica por medio de la cual se puede evaluar la validez jurídica de un acto, de un procedimiento o de un conjunto de procedimientos, de tal suerte que sólo alcanzando la concurrencia de los requisitos del test puede declararse la nulidad del o los actos examinados. Es decir, que se cumpla con acreditar concurrentemente la existencia de los tres principios necesarios para configurar nulidad que son: el principio de *taxatividad*, el principio de *lesividad o trascendencia* y el principio de *oportunidad*. Los mismos que deben aparecer, cualquiera sea el caso de la nulidad procesal invocada. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Extradición Activa n.º 127-2023/Nacional, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento segundo; Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico sexto; Apelación n.º 106-2022/Selva Central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento 8.2.2.; Casación n.º 2812-2021/San Martín, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación n.º 1746-2021/Cusco del trece de octubre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento undécimo; Queja NCPP n.º 645-2022/Lima, del uno de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento tercero. TRIBUNAL

de declarar, de oficio, nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

∞ Cabe precisar que, si bien la decisión de alzada encuentra sus límites en la proposición de los agravios, es posible omitir el análisis de aquellos (agravios) notoriamente inconducentes. Además, el Tribunal revisor puede examinar otros puntos para mejorar y extender lo beneficioso a otros no recurrentes¹⁰ (*favor hominem*).

∞ Por consiguiente, los principios mencionados actúan en conjunto para delimitar la actuación del tribunal de segunda instancia. El principio dispositivo obliga a las partes a impulsar la revisión precisando lo que impugna, mientras el principio de congruencia exige que el fallo de alzada se limite estrictamente a los agravios planteados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Duodécimo. La censura casacional está contenida en el numeral 3.4 del auto que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 144). La causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, en su variante de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, radica en verificar el *error in iudicando* en la sentencia de vista, que conllevaría su pretensión de nulidad, y en que, según el recurrente, no se habría dado respuesta integral a los agravios postulados en su recurso, es decir, al recurso de apelación.

Decimotercero. Desde la perspectiva del considerando precedente, el recurso de apelación del recurrente persigue la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que se le absuelva por no tener la condición de autor o, en su defecto, por insuficiencia probatoria. Consigna que sus agravios son de naturaleza (i) *constitucional*, inobservancia del debido proceso en sus aristas de la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de [presunción de] inocencia; (ii) *sustantiva*, los actos del recurrente no se subsumen en el artículo 173 del Código Penal; y (iii) *procesal*, inexistencia de pruebas directas, inadecuada valoración de testigos, vulneración de prueba sin garantizar su legitimidad, vulneración de los artículos 157, 158 y 159 del CPP, e insuficiencia probatoria. En ese sentido, sus agravios se concretizaron en lo siguiente:

13.1. El examen del acusado Ángel Mercedes Sánchez Manayalle, quien no entró en contradicciones y negó los hechos.

CONSTITUCIONAL por todas en la Sentencia del Expediente n.º 00294-2009-PA/TC-LIMA, del caso Margarita del Campo Vegas, del tres de febrero de dos mil diez, fundamento quince.

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.a ed.) Lima: Inpeccp y Cenales, p. 1123.

- 13.2. Declaración testimonial Joel Henry Salazar Salazar, que se valoró inadecuadamente.
- 13.3. Acta de entrevista única en cámara Gesell a la agraviada, por la psicóloga Jessica del Pilar Bustamante [video de la cámara Gesell y el acta resumen de la cámara Gesell]; deficiente audio, no contiene la firma del abogado defensor, se pretendió hacer pasar el acta de entrevista en cámara Gesell por acta de evaluación psicológica, en dicha prueba no se respetan los derechos del acusado, por lo que se trata de prueba ilegítima. Reitera varias veces este alegato en su escrito.
- 13.4. Certificado médico-legal, documento sobre el que existe convención probatoria de las relaciones sexuales de la agraviada, pero necesita estar corroborado con otros medios probatorios para conocer al autor del hecho.
- 13.5. En la tipicidad objetiva y subjetiva, no está acreditada la concurrencia de los elementos objetivos que tipifican el artículo 173 del Código Penal, como tampoco el dolo con que habría procedido el recurrente.

Decimocuarto. Determinados los agravios del recurrente y contrastados con los fundamentos en que se sustenta la sentencia de vista recurrida, se aprecia que sí se abordan, analizan y desestiman los mencionados agravios, con un razonamiento congruente y pertinente, propio de la debida motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú [*vid.* fundamentos 11 a 27 de la sentencia recurrida, *in extenso*], existe una respuesta nuclear a todos ellos; de modo tal que la denuncia del recurrente, con base en una valoración incompleta de los agravios que sustentaron el recurso de apelación, debe desestimarse por su evidente falta de asidero legal. Por lo demás, considerando que la objeción fundamental del casacionista se circunscribió en la actuación probatoria del video de la cámara Gesell, que no habría sido actuada bajo el procedimiento de prueba anticipada ni se le permitió a su abogado defensor participar, tal objeción no es cierta, porque en ella aparece consignado el letrado Miguel Villegas Llerena, quien participó en la diligencia y, para mayor garantía, se visualizó el video grabado en el plenario de juzgamiento con volumen bajo, pero audible, y se advierte que la defensa pudo contradecir y ejercitar a cabalidad tanto el derecho de contradicción como de defensa. Lo acontecido no es una infracción de recibo ni se trata de prueba ilegítima o inválida; su actuación, valoración y validez epistemológica está de acuerdo con el criterio jurisdiccional supremo, y el

solo hecho de no haberse actuado como prueba anticipada no invalida ni el juicio de condena ni la condición de medio de prueba legítimo¹¹.

Decimoquinto. Esta Sala Suprema considera que el recurso de casación, en los términos en que se plantea, no logra el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena de la sentencia de vista, como tampoco el juicio de primera instancia, pues los alegados defectos de valoración probatoria y la indebida motivación no se evidencian, tanto más si se dio respuesta a sus agravios nucleares; luego, el recurso no tiene la entidad para enervar los efectos de la severa condena impuesta, que es consecuencia legal del ilícito atribuido y acreditado al recurrente. La discrepancia con la valoración no supone ninguna infracción que pueda desacreditar la fundabilidad de la sentencia de vista. Por lo tanto, el recurso de casación deviene en infundado y no corresponde casar la sentencia de vista.

§ VII. Costas del recurso

Decimosexto. Los artículos 504, inciso 2, y 497, inciso 1, del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. El pago de las costas es de cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal, la cual será liquidada y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado ÁNGEL MERCEDES SÁNCHEZ MANAYALLE contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 10, del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (foja 48), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que por mayoría, confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 3, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja 21), que condenó a Ángel Mercedes Sánchez Manayalle como autor de la comisión del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2091-2022/Ventanilla, sentencia del diez de mayo de dos mil veinticuatro, ponencia de la señora Altabás Kajatt, fundamento tercero; n.º 2877-2021/Cusco, del ocho de junio de dos mil veintitrés, ponencia del Señor Luján Túpez, fundamentos: tercero a sexto; n.º 3340-2022/Del Santa, del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, fundamento séptimo.

catorce años edad, en agravio de la menor de inicial H.¹², y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se comunique al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma

¹² Véase la nota n.º 1, *ut supra*.